



Defensoría del Pueblo de la Nación
“Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00018/25 - ACTUACIÓN N° 10048/22 - [REDACTED] s/acceso a la vivienda - EX-2022-00082590- -DPN-RNA#DPN - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y REGIONAL (IDUAR) / MUNICIPALIDAD DE MORENO / PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

VISTO la Actuación N° 10048/22, caratulada “[REDACTED] sobre acceso a la vivienda”, EX-2022-00082590- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. [REDACTED] solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo de la Nación manifestando la necesidad de poder contar con una vivienda adecuada para atender las necesidades de su hijo.

Que, es madre del niño [REDACTED] quien posee Certificado Único de Discapacidad por trastorno generalizado del desarrollo y retraso mental, por lo que se encuentra a su cargo, en forma exclusiva.

Que, aclaró, vive en la casa familiar de sus padres, quienes la ayudan económicamente y en la atención integral que la salud del niño requiere y que el mismo ha quedado sin la cobertura de la obra social que le brindaba su padre, como única colaboración para su manutención.

Que, refirió, encontrarse inscripta en el Instituto de Desarrollo de Urbano, Ambiental y Regional (IDUAR) de Moreno, provincia de Buenos Aires, registrada bajo el N° 29812.

Que, en atención al caso descripto, se libró requerimiento al IDUAR mediante Nota NO-2022-00089895-DPN-SECGRAL#DPN, para que informe si se encontraba vigente la inscripción a nombre de la presentante.

Que, asimismo, se solicitó informe si se encontraba en curso algún programa de vivienda que pueda contemplar el ingreso del grupo familiar de la Sra. Britez, con prioridad en razón de la discapacidad de la persona a su cargo, conforme lo normado en el art. 12 inciso e) de la Ley N° 24.464 (modificado por Ley N° 26.182).

Que, ante la falta de respuesta del IDUAR, se envió una nueva Nota, NO-2023-00037785-DPN-SECGRAL#DPN, en carácter de reiteración.

Que, en responde, mediante el IF-2023-00054907-DPN-RNA#DPN, informaron que si bien se encontraban en ejecución el Plan Federal en Villanueva y La Perla, ninguno se encontraba aún en proceso de adjudicación y

que se daría intervención a la Dirección de Asistencia Social para el Hábitat.

Que, según indicó la interesada, luego de la evaluación socio ambiental realizada no ha recibido ningún tipo de asistencia por parte del Instituto, mientras que las necesidades y la problemática de salud de su hijo se agudizan.

Que, ante dicha situación, se libró nuevo requerimiento mediante Nota NO-2024-00106628-DPN-RNA#DPN insistiendo que se otorgue alguna solución habitacional que pudiera contemplar al grupo familiar de la Sra. Britez, teniendo en cuenta las particularidades expuestas.

Que, a pesar de las gestiones oficiosas realizadas a fin de obtener respuesta a la última requisitoria cursada, a la fecha no han brindado respuesta.

Que, como fuera manifestado, la interesada se encuentra a cargo de su hijo con discapacidad sin más ayuda que la que recibe de sus padres mayores, junto a quienes convive, por lo cual, se torna necesario y prioritario brindar una solución al caso particular garantizándoles el acceso a una vivienda y a un nivel de vida adecuado.

Que, con la reforma de nuestra Carta Magna a través del art. 75 inc. 22, se incorporaron distintos instrumentos internacionales de derechos humanos dotándolos de jerarquía Constitucional, entre ellos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Que, las normas de las convenciones internacionales, reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, para garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales .

Que, como es sabido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se encuentra destinada a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad.

Que, la misma, contempla que en todas las cuestiones relacionadas con los niños con discapacidad la consideración primordial será la protección de su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Que, expresamente el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, refiere al reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias y a la protección social, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida.

Que, en ese compromiso, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Que, por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que hace expresa mención del derecho a una vivienda adecuada como parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuado.

Que, asimismo, la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales permite identificar algunos aspectos que debe tener la vivienda para ser considerada adecuada a los efectos

del Pacto, a saber:

a) Seguridad jurídica de la tenencia. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud y la seguridad. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía y alumbrado, a instalaciones sanitarias, eliminación de desechos y a servicios de emergencia.

c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas.

d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, el calor, la lluvia u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. e) Asequibilidad. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos, las víctimas de desastres naturales.

f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

Que, en el compromiso de los Estados Partes del Pacto de promover la realización progresiva de los DESC hasta el máximo de los recursos de que disponga, debe exigirse a los gobiernos que hagan mucho más que abstenerse de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad.

Que, en el caso de personas en situación de vulnerabilidad, entre las que se encuentran las personas con discapacidad, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y dar el trato preferente apropiado.

Que, en el orden interno nacional y en línea con los estándares internacionales, se sancionó la Ley N° 22.431 que promueve la protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y prevé un sistema de protección integral para éstas; y la Ley N° 26.182 que establece cupo del 5% en los planes que se ejecuten con los fondos del "Fonavi" destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de sus integrantes sea una persona con discapacidad.

Que, en el orden provincial, se promulgó la Ley N° 14.449 de Acceso Justo al Hábitat, que tiene por objeto la promoción del derecho a la vivienda y a un hábitat digno y sustentable.

Que, la misma, define los lineamientos generales de las políticas de hábitat y vivienda y regula las acciones dirigidas a resolver en forma paulatina el déficit urbano habitacional, dando prioridad a las familias bonaerenses con pobreza crítica y con necesidades especiales.

Que, sobre la cuestión bajo análisis y conforme a los antecedentes enunciados, ante la falta de acceso a una vivienda adecuada planteada por la interesada para su hijo, deviene el deber del estado de adoptar medidas positivas como respuesta prioritaria para brindar una solución habitacional acorde a los requerimientos del caso.

Que, en consecuencia, es menester que el Municipio, en este caso a través de su organismo descentralizado, analice los recursos disponibles y adopte medidas especiales ante la escasez de los mismos, para brindar una solución habitacional para la interesada.

Que, en esa línea de ideas, deviene el deber del Instituto de Desarrollo Urbano, Ambiental y Regional (IDUAR), de incluir en forma prioritaria a la Sra. Britez en algún programa habitacional que le permita ejercer el derecho a un nivel de vida adecuado junto a su hijo menor de edad, atendiendo las necesidades y condiciones de habitabilidad que requiera el niño por su discapacidad.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquélla y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la facultad conferida por la H. Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, notificada el 25 de agosto de 2015, que pone a cargo del Subsecretario General la Institución, y su ratificación por parte de aquella Comisión en su sesión del 20 de noviembre de 2024 y notificación del 27 de noviembre del mismo año.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECOMENDAR al Administrador General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y REGIONAL (IDUAR), que analice los recursos disponibles y adopte las medidas especiales ante la escasez de los mismos, para la inclusión de la Sra. [REDACTED], de manera prioritaria, en el otorgamiento de una solución habitacional adecuada, de manera tal que le permita junto a su hijo ejercer el derecho a un nivel de vida adecuado, atendiendo las necesidades y condiciones de habitabilidad de la vivienda que requiera el hijo por su discapacidad.

ARTÍCULO 2°.- Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Sra. Intendente del Municipio de Moreno.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese a la interesada y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00018/25.-